

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Público respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 30 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Paëbla, número 13, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no cobra, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio con cerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda con objeto de restringir la imposicion de fondos reintegrables á plazos cortos en la Caja general de Depósitos, y de adoptar términos mas largos de los que en el dia rigen, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
 Artículo 1.º Los depósitos que se constituyan en la Caja general desde 1.º de diciembre próximo á devolver de contado devengarán el interés de 1 por 100 al año, y el de 2 por 100 anual los que hayan de serlo mediante aviso con 15 dias de anticipacion. Los depósitos de uno y otro plazo existentes en la Caja general seguirán disfrutando hasta su devolucion el interés que respectivamente devengan hoy de uno y medio y de 3 por 100.

Art. 2.º Continuarán vigentes los demas plazos y tipos de interés fijados en el Real decreto de 12 de mayo último.

Art. 3.º Desde la publicacion de este decreto se recibirán depósitos á devolver mediante aviso con 90 dias de anticipacion al interés de 5 por 100 al año, y á plazos de nueve meses en adelante al 6 por 100 de interés anual.

Art. 4.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para que, cuando hubieren de hacerse en lo sucesivo nuevas alteraciones en los tipos de interés de los fondos que ingresen en la Caja general de depósitos, disponga las que procedan, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á veintinueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de las repetidas instancias del comercio para que se modifique la nota tercera del Arancel, permitiendo á

los buques conductores del bacalao desde las pesquerias que toquen en puntos donde no las haya para recibir órdenes sin perder el derecho al beneficio concedido á las procedencias directas:

Vistos los informes de los Gobernadores de provincia, Administraciones de Aduanas y Juntas de Comercio, favorables en su mayor parte á la pretension de los reclamantes:

Considerando que la concesion de que se trata, beneficiosa para los intereses del comercio y del Tesoro, no puede perjudicar, sino antes bien favorecer, á la industria naviera, adoptando ciertas medidas para evitar todo fraude; la Reina (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar, atendidas las condiciones especiales del referido artículo, que el bacalao disfrute á su introduccion en el reino del beneficio concedido en el Arancel al que procede directamente de las pesquerias, aunque durante el viaje desde aquellas toquen los buques conductores en punto donde no las haya, siempre que estos traigan toda la documentacion establecida en las Ordenanzas del ramo para el comercio con las pesquerias, y se justifique por medio de certificado del Cónsul del punto en que hubieren tocado que en él no hicieron operacion de carga ni descarga, estando detenidos allí tan solo para recibir órdenes.

De Real orden lo digo á V. U. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. U. muchos años Madrid 14 de noviembre de 1861.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Presidente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del proyecto de reglamento para la admission de voluntarios en el ejército de la Peninsula y de Ultramar que este Consejo, fundado en el escaso número de reenganchados que ha habido hasta el dia con relacion á los redimidos, y en el gran interés que hay en impulsar y fomentar los medios hasta ahora establecidos para la adquisicion de hombres voluntarios que llenen el hueco que en las filas dejan aquellas bajas, ha sometido á la Real resolucion en su escrito de 12 del actual, se ha servido aprobar en todas sus partes el citado reglamento y disponer se circule á las Autoridades dependientes de este Mi-

nisterio para que con conocimiento de él se cumpla en todas sus partes.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E., con inclusion de un ejemplar del reglamento que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor....

REGLAMENTO

Para la admission de voluntarios en el ejército de la Peninsula y los de Ultramar con las ventajas de la ley de 29 de noviembre de 1839, á cargo de los Gobernadores militares de las provincias y plazas, aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha.

CAPITULO I.

De la recluta.

Artículo 1.º En cada capital de provincia y en las poblaciones en que haya Gobernadores militares se establece un centro de recluta voluntaria para el ejército de la Peninsula y los de Ultramar, con opcion al premio pecuniario que concede la ley de 29 de noviembre de 1859.

Art. 2.º Estas reclutas estarán á cargo de los Comandantes generales y Gobernadores militares de provincias y plazas, auxiliados los primeros por sus Secretarios, los segundos por un Ayudante de plaza, y unos y otros por los escribientes que sean precisos.

Art. 3.º Los Comandantes generales y los Gobernadores militares procurarán por todos los medios que estén al alcance de su autoridad, é impetrando la cooperacion de las administrativas y municipales, que los beneficios de la ley sean perfectamente conocidos, con objeto de fomentar la recluta y aumentar, en cuanto sea posible el número de voluntarios con el premio y ventajas que aquella concede.

Art. 4.º Los que, procedentes de licenciados del ejército de menos de un año, aspiren á reengancharse con las ventajas de conservar su último empleo y la antigüedad, segun los casos que se espresan en el artículo 19 de la ley, deberán presentarse al Gefe del cuerpo en que deseen ingresar, porque de otro modo la circunstancia de la conservacion del empleo y antigüedad podria conducir á complicaciones.

Art. 5.º Queda por lo tanto reducida la recluta de que se trata en este reglamento á los mozos voluntarios que por primera vez se comprometan para servir en el ejército de la Peninsula ó los de Ultramar, ó á los licenciados los de mas de un año que deseen volver al servicio.

Art. 6.º Si el que se presente al Gobernador militar con objeto de sentar plaza voluntaria eligiere cuerpo cuya plaza mayor se halle en el mismo punto, se enviará el mozo á su primer Gefe, para que reuniendo las condiciones, le dé entrada.

Art. 7.º Por igualdad de consideraciones, si algun voluntario para los ejércitos de Ultramar se presentase al Gobernador militar de presto en que haya establecido Comandante de bandera ó banderín, en vez de sentarle su plaza lo enviará con este objeto á dicho Comandante para que lo realice con sujecion á las instrucciones que rigen para la recluta de Ultramar.

CAPITULO II.

Circunstancias que han de reunir los voluntarios.

Art. 8.º Los mozos que quieran sentar plaza en los ejércitos espresados con las ventajas pecuniarias que la ley concede, serán admitidos como voluntarios por el tiempo de seis ú ocho años.

Art. 9.º Los licenciados del ejército que soliciten volver á él, haciendo mas de un año que obtuvieron la absoluta, serán en todo considerados como los mozos que sientan plaza por primera vez.

Art. 10.º Para poder ser nuevamente admitidos en las filas los licenciados del ejército deberán presentar su licencia absoluta original sin mala nota, y una certificacion de buena conducta del Alcalde ó Alcaldes del pueblo en que hayan permanecido desde que dejaron el servicio.

Art. 11.º Los mozos que aspiren á sentar plaza voluntaria llevarán consigo y presentarán al Gobernador militar una certificacion de buena conducta y modo de vivir conocido, del Alcalde del pueblo en que residan; la partida de bautismo original y el consentimiento paterno en los casos que la ley lo exige.

Art. 12.º Interin otra cosa se disponga, para ser admitido en las filas del ejército de la Peninsula ó los de Ultramar, con los beneficios de la ley, es circunstancia indispensable que el aspirante haya cumplido 20 años y no pase de 50, con arreglo á la Real orden de 17 de febrero de 1860, y que tengan la estatura de 4 pies, 9 pulgadas y 8 lineas de Rey, ó sea un metro, 50 milímetros, que es la prefijada por la ley de 13 de diciembre de 1860.

Art. 13.º Cerciorados por el examen de los documentos presentados de que los aspirantes reúnen la aptitud legal para ser admitidos como voluntarios, dispondrá se proceda al reconocimiento facultativo por el Oficial del cuerpo de Sanidad militar que nombre Gefe local del mismo, y en su

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado. 2.º

Rectificacion de listas electorales para Diputados á Cortes.—Circular.

Recuerdo á los señores Alcaldes de la provincia la necesidad de que antes del dia 15 del corriente mes remitan á este Gobierno la nota de los electores para Diputados á Cortes que con las competentes instrucciones reclamé en circular de 8 de noviembre próximo pasado, la cual se insertó tambien en el Boletín Oficial del 15 del próximo mes; en la inteligencia que de no cumplir este importante servicio con la prontitud y veracidad que su alta importancia reclama, me verá en el sensible estremo de castigar á los Alcaldes desobedientes con penas proporcionadas á su falta.

Madrid 3 de diciembre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Secretaria.—Negociado 2.º.—Ayuntamientos.

Se halla vacante por defuncion del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Vicalvaro, dotada con el sueldo anual de 4015 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes, competentemente documentadas, al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por primera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 3 de diciembre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º.—Obras públicas.

Ha acudido á este Gobierno de provincia Mr. Eduardo Lecharpentier, agente general de la sociedad civil Belga de los Pinares del Paular, solicitando autorizacion para establecer una máquina de aserrar sobre el arroyo de Cabeza de Hierro, término de Riscalfria y en terreno que dice pertenecer á dicha sociedad. En consecuencia y para los efectos de la Real orden de 14 de marzo de 1846, se inserta el presente anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, á fin de que los que se crean con derecho, presenten las reclamaciones que estimen convenientes en el término de 20 dias á contar desde el en que se inserte el presente edicto.

Madrid 3 de diciembre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º.—Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de Vigilancia, Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del francés Pedro Pegué, natural de Marches, provincia de Chambéry (Saboya) operario del ferro carril, cuyas señas se expresan al final de esta circular, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 2 de diciembre de 1861.—Vega de Amijo.

Art. 33. Los Comandantes generales y Gobernadores militares se entenderán directamente con el Consejo en todo lo relativo á la comision de recluta voluntaria que el Gobierno les confia, no perdiendo de vista que es de gran interes para el ejército y para los pueblos la adquisicion del mayor número posible de hombres voluntarios con opcion á los beneficios de la ley, y que S. M. considerará como un servicio importante el celo que para conseguirlo despleguen y los resultados que se obtengan.

CAPITULO IV.

Sobre la eleccion de armas y cuerpos.

Art. 34. Para que la eleccion de arma y cuerpo que se consiente á los voluntarios no esceda en perjuicio del servicio y se armonice con el especial que á cada uno de ellos compete, se tendrá presente que para servir en los batallones de cazadores, ademas de la robustez necesaria, está prevenido por Real orden de 2 de febrero de 1851 que su talla no esceda de 5 pies y una pulgada de Rey, ó sea un metro y 650 milímetros, ni baje de 5 pies y media pulgada, igual á un metro y 637 milímetros.

Art. 35. Que para servir en artilleria se necesita por lo menos la estatura de 5 pies y 2 pulgadas, ó sea un metro y 676 milímetros, y que son preferentemente convenientes los basteros y los oficiales de aquellas oficinas de reconocida utilidad en las fabricas y maestranzas, á los cuales siendo bien constituidos, podrá dispensarseles alguna pequeña diferencia.

Art. 36. Para los regimientos de ingenieros se requiere la misma talla que para artilleria, pudiendose tambien dispensar alguna diferencia á los que tengan oficios de albañil, cantero, carpintero, ebanista, pintor, carretero, herrero, marinero, cesterero, tonelero, cordero, bastero y minero.

Art. 37. Para admitir con destino á los cuerpos de caballeria se tendrá presente, que para servir en coraceros, ademas de una constitucion fuerte, se requiere por lo menos la estatura de 5 pies y 3 pulgadas de Rey ó sea un metro y 704 milímetros.

Para lanceros, ademas de la robustez necesaria para el manejo de la lanza, la estatura de 5 pies y 2 y media pulgadas, ó sea un metro 690 milímetros.

Para husares 5 pies y una pulgada ó sea un metro y 676 milímetros.

Para cazadores cinco pies, una pulgada y seis líneas, ó sea un metro y 665 milímetros.

Art. 38. La esperiencia ha acreditado que los mas á propósito para caballeria son los naturales de las provincias siguientes: Toledo, Ciudad-Real, Guenca, Guadalajara, Córdoba, Sevilla, Albacete, Zaragoza, Huesca, Teruel, Granada, Jaen, Salamanca, Zamora, Palencia, Badajoz, Cáceres, Burgos, Valencia, Castellon y Murcia.

Art. 39. Esta preferencia no escluye á los de las otras provincias de España que tengan aficion al arma y reúnan la aptitud necesaria, debiendo ser preferentemente buscados los herradores, herreros, carreteros, yegüeros, mueros, mozos de mulas ó de labor, postillones, arrieros, basteros, pastores, labradores y por punto general los que hayan ejercido oficio ó profesion que les hábitue al conocimiento del ganado caballar, á los cuales por su especialidad podrá dispensarseles alguna pequeña parte de la estatura prevenida.

Art. 40. Para los batallones de artilleria ó infanteria de marina, ademas de la conveniente robustez, se requiere la talla de 5 pies y una pulgada, equivalente á un metro y 650 milímetros.

Madrid 19 de octubre de 1861.—O'Donnell.

Art. 23. Los voluntarios para los ejércitos de Ultramar podrán elegir entre el de la isla de Cuba, Puerto-Rico ó Santo Domingo aquel en que deseen servir.

Art. 24. Durante la marcha de incorporacion á su regimiento ó depósito, no tendrán otro auxilio que el de alojamiento.

Art. 25. Para que la prescripcion del articulo 16 pueda tener lugar, los Comandantes generales ó Gobernadores militares pondrán en conocimiento de los primeros Jefes de los respectivos cuerpos y Comandantes generales de depósito de Ultramar los individuos que hayan admitido, con remision de su filiacion y documentos originales que sirvieron para redactarla, participándoles al mismo tiempo el dia que salgan del punto en que sentaron plaza para incorporarse al regimiento ó depósito, y la ruta que les hayan marcado.

CAPITULO III.

Sobre contabilidad.

Art. 26. Tan luego como los voluntarios del ejército de la Península lleguen al cuerpo á que sean destinados, sus Jefes principales lo pondrán en conocimiento del Consejo, y en el primer estado de reclamacian se hará las que les correspondan tanto por la segunda mitad de primera, cuota, como por los pluses devengados y que devenguen hasta fin de mes, acompañando los comprobantes que están establecidos para los individuos de continuacion ó nuevo ingreso en el servicio, reclamándose el número que á su cuenta corresponda, y practicándose en aquel y sucesivos meses cuanto está prevenido en la instruccion modelada de 31 de marzo de 1860 y circulares posteriores.

Art. 27. A la llegada de los voluntarios para los ejércitos de Ultramar á los puntos en que hay establecidas banderas ó banderines, serán recibidos por sus Comandantes, los cuales para la reclamacion y completo abono de cuanto corresponda se atenderán á lo que se preceptúa en la Real instruccion de 28 de febrero de 1854, Real orden de la misma fecha, de 23 de junio de 1855, 29 de noviembre de 1860 y 21 de mayo del actual, que constituyen la legislacion vigente para las Comandancias encargadas de la recluta y embarque para aquellos ejércitos.

Art. 28. Las cantidades que el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganche del servicio militar entregue por cuenta de la primera cuota á los voluntarios que sienten plaza para los ejércitos de Ultramar, serán reintegradas por la Caja general de aquellas provincias.

Art. 29. Para subvenir á los honorarios de reconocimiento facultativo, al pago de impresiones de las filiaciones, escribientes, gratificaciones, correo y demas gastos de escritorio, se abonará por el Consejo al Comandante general ó Gobernador militar 60 rs. por cada individuo que sienta plaza voluntaria.

Art. 30. Los Comandantes generales ó Gobernadores militares abrirán y llevarán los registros necesarios para que en todo tiempo puedan satisfacerse las dudas ó aclaraciones que convengan.

Art. 31. El Consejo tomará las disposiciones convenientes para que en poder de los respectivos Comandantes generales ó Gobernadores militares existan las cantidades necesarias para satisfacer en el acto lo que corresponda á los voluntarios.

Art. 32. El mismo Consejo dará á los espresados Jefes las instrucciones convenientes para el buenorden de contabilidad, justificacion de las cantidades recibidas e invertidas, noticias y estados periódicos que para la debida claridad y buen orden sea necesarios.

defecto por el médico-cirujano que haya en el pueblo, cuyo reconocimiento ha de tener lugar en presencia del Gefe militar que el Comandante general ó Gobernador elijan al efecto; y donde no haya otro á quien delegar este cargo de confianza, lo presenciara el mismo Gobernador.

Art. 14. Por honorarios de cada reconocimiento recibirá el facultativo que lo realice la cantidad de 6 rs. vn. Si el mozo resultase inútil por estar comprendido en alguno de los órdenes de las dos clases del cuadro de defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar, aprobado por S. M. en 10 de febrero de 1855 y posteriores órdenes aclaratorias, el pago de los 6 rs. será de su cuenta. Si el mozo resultase apto para el servicio militar, la satisfaccion al facultativo que lo haya reconocido se hará por el Gobernador militar.

Art. 15. Resultando apto en todos conceptos se filiara. se le leerán las leyes penales, pasará revista de Comisario; si no hubiese este Gefe administrativo, ante el Alcalde; se le entregará en mano la mitad del importe de la primera cuota que le corresponda, esto es, 200 rs. si su compromiso es por ocho años, y 150 si fuere por seis; todo se anotará en su filiacion, firmando el interesado la conformidad; y caso de no saber escribir, hará la señal de la Cruz.

Art. 16. Los alistados para el ejército de la Península recibirán la segunda mitad de la cuota de entrada en su regimiento tan luego como se presenten, abonándose tambien los pluses, el pan, prest y gratificaciones que les corresponda como soldados desde el dia en que fueron admitidos en el servicio.

Art. 17. Los alistados para el ejército de Ultramar recibirán el resto de su primera cuota, pluses, pan, prest y gratificaciones en los depósitos de bandera, e i los términos prevenidos por la Real instruccion de 28 de febrero de 1851 y Real orden de 23 de junio de 1855.

Art. 18. Tan luego como estén cumplidas las prevenciones del art. 15, se les facilitará pasaporte á los de este ejército para su inmediata incorporacion al cuerpo que hubiesen elegido ó sea destinado á los de Ultramar para el depósito de bandera mas inmediato, fijándose en él la ruta que deban seguir y la obligacion de presentarse á las Autoridades militares y puestos de la Guardia civil del tránsito.

Art. 19. Se les enterará y hará constar en su filiacion que así se ha hecho, que en el caso de separarse de la ruta marcada en el pasaporte, y en el de no presentarse oportunamente á su regimiento ó depósito, no justificando que la falta fué por enfermedad ó fuerza mayor, serán considerados como desertores; no se les contará para estincion de su compromiso el tiempo que tarden en incorporarse, y perderán el premio pecuniario, con arreglo al art. 26 de la ley.

Art. 20. Siendo de la mayor importancia que los voluntarios salgan para el cuerpo que hubiesen elegido ó á que fuesen destinados tan luego como se hayan filiado, para evitar que por falta ó retraso de pasaporte se demore su marcha en los puntos de recluta donde no haya Autoridad militar competentemente facultada para expedirlo, se autoriza á este solo objeto á los Gobernadores militares para que estienda pases, que surtirán los mismos efectos que los pasaportes.

Art. 21. De los pases que espidan darán detallado conocimiento al Capitan general del distrito, así como del resultado de sus gestiones de recluta y de todo lo que desearan saber referente á la comision que se les confia, impetrando el apoyo de su superior autoridad para su mejor desempeño siempre que sea necesario.

Art. 22. El mozo voluntario para el ejército de la Península podrá escojer el arma, y aun el regimiento en que de-

### QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contribucion industrial.—Circular.

Teniendo que ser á menos repartir en los recargos de interés comun, á las contribuciones territorial e industrial la cantidad que importa el depósito previo de los licitadores á la recaudacion en 1859 y habiendo acordado esta Administracion hacer el abono á los contribuyentes en el recargo provincial, advierto á los señores Alcaldes que en la formacion de matriculas deben recargar las cuotas con 5 reales 40 céntos. por 100 para el presupuesto provincial, en lugar del 6 que se les previno anteriormente, pero solo en la matricula; pues en las adiciones que vayan ocurriendo durante el año, se recargarán con el 6 por 100.

El recargo municipal consistirá en el que el Excmo. señor Gobernador haya aprobado, ó en el que se haya repartido en el presente año, si á esta fecha no se hubiese aun aprobado la propuesta.

Madrid 30 de noviembre de 1861.— José Fernandez de Riero.

### SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 18 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 15 de diciembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Aiguafreda, situado en la carretera de Barcelona á Rivas, por tiempo de dos años y cantidad de 112.600 reales vn. en cada uno, en que se ha hecho proposicion, pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato ni indemnizacion alguna, aunque á su recaudacion pudiese afectar la explotacion de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta parte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el señor Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la instruccion de 22 de febrero de 1849, y las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 29.300 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion. La mejor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados, será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será tambien del medio diezmo, por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 400 reales vn. cada una.

En el mismo dia y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrá lugar el remate de arriendo de los portazgos siguientes:

La Horquilla, situado en la carretera de Pancorbo á Tudela, por la cantidad anual de 15.000 rs. vn., en esta corte y en Logroño ante el señor Gobernador de la provincia, debiendo ser de 5900 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Boecillo, situado en la carretera de Adanero á Gijon, por la cantidad anual de 46.000 rs. vn., en esta corte y en Valladolid ante el señor Gobernador de la provincia, debiendo ser de 12.000 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

El Ganchó, situado en la carretera de Madrid á la Junquera, por la cantidad anual de 85.000 rs. vn., en esta corte y en Barcelona ante el señor Gobernador de la provincia, debiendo ser de 22.500 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

El Bruch, situado en la citada carretera de Madrid á la Junquera, por la cantidad anual de 31.000 rs. vn., en esta corte y en Barcelona ante el señor Gobernador de la provincia, debiendo ser de 13.500 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Madrid 22 de noviembre de 1861.— El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 22 de noviembre de 1861 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

La Excm. Junta provincial de Beneficencia saca á público remate la adquisicion de 600 camas de hierro, con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Junta provincial de Beneficencia saca á pública subasta la adquisicion de 600 camas de hierro con destino al hospital general de esta corte.

1.ª La subasta tendrá lugar el dia 11 de diciembre próximo, á la una de la tarde, en el Gobierno Civil de la provincia, sala de sesiones de la Excm. Junta, presidida por el Excmo. señor Gobernador ó persona en quien se sirva delegar.

2.ª Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, durante media hora, que se dará de término desde que se abra el remate hasta que este se verifique, arreglándose aquellas al modelo adjunto, nsenscritas en letra y no en guarismos, y con la firma del licitador.

3.ª Se acompañará á la proposicion carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 10.000 rs., los cuales quedarán en garantía del contrato hasta su total cumplimiento, perdiéndolos el rematante si hecha la adjudicacion faltare á lo contratado.

4.ª Si en la subasta resultaren dos ó mas proposiciones iguales en precio y calidad, se abrirá acto continuo nueva licitacion entre los que las hubieren presentado, por espacio de diez minutos, admitiéndose pujas á la llana, y se hará la adjudicacion en favor del mejor postor.

5.ª El contrato no tendrá efecto ni valor hasta que el Gobierno de S. M. le dispense su aprobacion, siendo de cuenta del rematante todos los gastos de subasta, escritura y copias.

6.ª Las camas serán de hierro dulce del reino, iguales en un todo, así en construccion como en dimensiones y peso, á la que existe de muestra en el hospital general.

7.ª Su peso no bajará de 3 arrobas

18 libras, no siendo admisibles las que no lleguen á él; y si en algo escudiesen no podrá reclamar el rematante indemnizacion alguna.

8.ª Las camas han de ser puestas en el hospital general por cuenta y riesgo del rematante, y deberá entregarlas sin pintura alguna para su reconocimiento y admision, siendo de cuenta del rematante despues de reconocidas, el pintado de las mismas al óleo barnizado y con dos manos de pintura fina verde ó color de guinda, conforme se le designe.

9.ª No se admitirá proposicion que exceda de 200 rs. cada una. Tampoco se admitirán proposiciones presentadas por personas menores no autorizadas por la ley para representar por sí ó por medio de apoderado en acto público, ni por aquellas inhabilitadas por causa criminal ó comprendidas en cualquiera de los casos que producen incapacidad legal para contraer válida y eficazmente.

10.ª El rematante se comprometo á entregar 500 camas á los dos meses de hecha la adjudicacion, y las restantes irá entregándolas en partidas de 80 ó 100, conforme se le hagan los pedidos, cuando la Excm. Junta determine, debiendo hacer la entrega de cada pedido en el término de 50 dias, contados desde la fecha en que se haga la reclamacion.

11.ª El pago de las camas se hará al contado por la Direccion del hospital general, conforme se hagan las entregas de ellas despues de reconocidas, y no será admitida ninguna con soldaduras ó añadidas que pudiesen debilitar su duracion.

Modelo de proposicion.

Don F. de T., que vive se comprometo á suministrar al hospital general de esta corte 600 camas de hierro, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Diario Oficial de Avisos del dia al precio de cada cama.

Fecha y firma del proponente. Madrid 27 de noviembre de 1861.— El Secretario, Leon M. de Argos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor don Ignacio Suarez Garcia, Juez de Paz é interino de primera instancia del distrito del Prado, refrendada por el Escribano del número don Juan Zozaya, se hace saber que en dicho Juzgado y por la expresada Escribania, se ha declarado en concurso necesario á don Fernando Soldevilla, de esta vecindad; en su consecuencia, por el presente, se llama á todos sus acreedores para que en el término de veinte dias comparezcan por sí ó por medio de persona autorizada competentemente con los títulos justificativos de los créditos que contra aquel tuvieren.

Madrid 28 de noviembre de 1861.

En virtud de providencia del señor don Ignacio Suarez Garcia, Juez de Paz é interino de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano del número de esta capital, se convoca á Junta general á los acreedores del concurso de don José Rodriguez, de esta vecindad, guantero, con tienda en la calle de Jacometrezo, núm. 23, con el objeto de tratar en ella sobre la venta de los efectos y géneros que constituyen el concurso; y para que tenga efecto, está señalado el dia 10 de diciembre próximo, á las doce de su mañana, en la Audiencia de dicho señor Juez, sita en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz.

Madrid 28 de noviembre de 1861.

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del señor

Auditor de Guerra sustituto, acordada en los autos sobre ab-intestado del excelentísimo señor General don Francisco Osorio y Valle, se llama nuevamente á los que se crean con derecho á heredarle, á fin de que comparezcan en dicho Juzgado dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion del presente, á deducir sus reclamaciones.

Madrid 29 de noviembre de 1861.— Vicente Castañeda.—994.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez togado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, autorizada por el Escribano del número del crimen don Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias, á Juan de la Comentada y Rodriguez y Ramon Torres, mozos que han sido en el café lirico Imperial, á fin de que se constituyan en prision en la carcel de villa ó comparezcan en este Juzgado á contestar los cargos que les resultan en causa que contra los mismos se instruye por estafas; apercibidos que de no verificarlo se sustanciará aquella en su ausencia y rebeldia, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de noviembre de 1861.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor don Ignacio Suarez Garcia, Juez de Paz é interino de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano del número don Juan Zozaya, se convoca á Junta general á todos los acreedores en el concurso necesario de don Estéban Angulo, de esta vecindad, con el objeto de tratar en ella sobre proposicion hecha por el concursado; y para que tenga efecto, está señalado el dia 10 de diciembre próximo, en la Audiencia de dicho señor Juez, sita en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz.

Madrid 22 de noviembre de 1861.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de San Sebastian de los Reyes.

Con autorizacion superior, se arrienda el producto de peso y medida de uso voluntario de este pueblo, por todo el año próximo de 1862, y por sus dos remates están señalados los dias 8 y 15 del corriente, á las diez de su mañana, en el sitio de costumbre, bajo el pliego de condiciones que se leerá en el acto del remate.

San Sebastian de los Reyes 1.º de diciembre de 1861.—El Alcalde constitucional, Gregorio Estéban.

Alcaldia constitucional de Guadalix.

Se halla concluido y espuesto al público, por término de ocho dias, el cuaderno de riqueza de este pueblo que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año de 1862.

Lo que se anuncia, á fin de que los interesados vecinos y terratenientes puedan pasar á examinar sus cuotas, pues pasado dicho término no seran oidas sus reclamaciones.

Guadalix 29 de noviembre de 1861.— El Alcalde constitucional, Mariano Peñas.—Por su mandado, Zóilo Martinez, Secretario.

Alcaldia constitucional de Cadalso.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de la villa de Cadalso, dotada

con 10.000 rs. anuales, pagados del fondo de yerbas de los particulares por mensualidades vencidas. Es pueblo sano, de 340 vecinos, y distante doce leguas de la capital.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el día 15 de diciembre, en que se proveerá dicha plaza.

El contrato que se celebre no obtendrá fuerza legal hasta que sea aprobado por el excelentísimo señor Gobernador.—El Alcalde, Dámaso Baquero.

**Alcaldía constitucional de Aravaca.**

Celebrado en este día el primer remate para el arrendamiento de los derechos de consumos que devenguen en esta villa los artículos de vino, aguardiente, vinagre, carne salada y de hebra en el año próximo de 1862, ha sido adjudicado el Ayuntamiento para el segundo remate el domingo próximo 8 del actual, de diez á doce de su mañana, en el que se admite la mejora del 5 por 100, y despues pujas á la liana.

Aravaca 1.º de diciembre de 1861.—Eustaquio Martín.

**Alcaldía constitucional de Campo Real.**

Autorizado competentemente el Ayuntamiento de esta villa para arrendar los derechos y venta exclusiva de jabon y tocinos, que se consuman en la misma durante todo el año que viene de 1862, ha señalado para sus remates los días 22 y 29 de diciembre, á las doce de sus mañanas, en la casa de Ayuntamiento, donde estarán de manifiesto las condiciones y tipos de la subasta, á pesar de espresarlo en el adjunto estado:

	Jabon.	Tocino fresco, salado y man-teca.	ESPECIES.	Derechos para el Tesoro.	Recargos Provinciales.	Idem Municipales.	Tres por ciento de cobranza.	TOTAL.
	2000	3000		5000			150	5150
	2000	3000					90	5090
	2000	3000					60	2000

No se hace mérito de recargo provincial por ignorarse cuánto sea; pero se obligará el rematante á su abono.

Campo Real 24 de noviembre de 1861.—Julian del Moral y Sanz.—Por su mandado.—Miguel Gonzalez, Secretario.

**Alcaldía constitucional de Navalcarnero.**

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa para subastar la medida de vinos, la de granos, el fiel almotacen, el derecho de puestos en la plaza, y el degüello de reses, ó sea mata lero, ha señalado los días 15 y 22 del próximo diciembre, á las doce de la mañana, para celebrar el remate, con sujecion á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto, como lo están ahora en la secretaria.

Navalcarnero 30 de noviembre de 1861.—Eusebio Doncal.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

*Entrado por las puertas en el día de hoy.*

- 5208 fanegas de trigo.
- 2491 arrobas de harina de id.
- 11267 arrobas de carbon.
- 97 vacas que componen 39.424 libras de peso.
- 551 carneros que hacen 13.562 libras de peso.
- 112 cerdos degollados.

*Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.*

- Carne de vaca, de 14 1/2 á 51 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 78 á 90 rs. arroba y de 42 á 51 cuartos libra.
- Desperdicios de cerdo, de 14 á 16 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 80 á 86 rs. arroba, de 30 á 32 cuartos libra.
- Idem fresco, de 50 á 52 cuartos libra.
- Idem en canal, de 69 á 70 rs. arroba.
- Lomo, á 42 cuartos libra.
- Jamon, de 110 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 68 á 71 reales arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
- Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 16 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 15 á 15 cuartos.
- Garbanzos de 30 á 40 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 28 á 32 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 28 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 17 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
- Jabon, de 61 á 63 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
- Palatas, de 4 1/2 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

*Precios de granos en el mercado de hoy.*

- Cebada de 32 á 33 1/2 rs. f.
- Algarroba á 44 rs. id.
- Trigo vendido. . . . . 1077 fanegas
- Que lan por vender. 2119 id.
- Precio máximo . . . . . 65
- Idem minimo . . . . . 55
- Idem medio . . . . . 58,50

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 2 de diciembre de 1861.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

**BOLSA DE MADRID.**

Cotizacion del 3 de diciembre de 1861 á las tres de la tarde.

**FONDOS PÚBLICOS.**

Titulos del 5 por 100 consolidado, no

publicado, 49-70, c.; á plazo, 49-85 y 70; fin cor. á vol.

Idem del 5 por 100 diferido, publicado, 43-10, á plazo, 43-25 fin cor. vol.; 43-60 fin próx. vol.

Denda amortizable de primera clase, no publicado, 57-50.

Idem de segunda, id., no publicado, 15-40.

Idem del personal, id., 20-95; á plazo 21-10 fin cor. á vol.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 reales, á por 100 anual, id., 97-25 d.

Idem de á 2000 rs., id., 97-50.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 97-25 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 95-25 d.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 95-75.

Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 95-90.

Idem del canal de Isabel II, de á 1000 rs., 8 por 100 anual, id., 109 d.

Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 92-85.

Acciones del Banco de España, no publicado, 216.

**CAMBIOS.**

Londres á 90 días fecha, 49-70.  
Paris á 8 días vista, 5-21 p.

**Plazas del Reino.**

	Daño.	Beneficio.
Albacete. . . . .	par.	»
Alicante. . . . .	par.	»
Almeria. . . . .	par.	»
Avila. . . . .	par. d.	»
Badajoz. . . . .	1/2	»
Barcelona. . . . .	3/8	1/8
Bilbao. . . . .	3/8	»
Burgos. . . . .	1/4	»
Cáceres. . . . .	»	»
Cádiz. . . . .	7/8	»
Castellon. . . . .	»	»
Ciudad-Real. . . . .	1/4	»
Córdoba. . . . .	par	»
Coruña. . . . .	1/2	»
Cuenca. . . . .	»	»
Gerona. . . . .	»	»
Granada. . . . .	3/4 p.	»
Guadalajara. . . . .	par p.	»
Huelva. . . . .	»	»
Huesca. . . . .	»	»
Jaen. . . . .	1/4	»
Leon. . . . .	1/4	»
Lérida. . . . .	»	»
Logroño. . . . .	»	»
Lugo. . . . .	»	»
Málaga. . . . .	1/2	»
Murcia. . . . .	1/4	»
Orense. . . . .	5/8 p.	»
Oviedo. . . . .	1/4	»
Palencia. . . . .	1/2	»
Pamplona. . . . .	par p.	»
Pontevedra. . . . .	1 p.	»
Salamanca. . . . .	1/2	»
San Sebastian. . . . .	»	1/4 d.
Santander. . . . .	1/4	»
Santiago. . . . .	1 p.	»
Segovia. . . . .	par.	»
Sevilla. . . . .	5/4	»
Soria. . . . .	3/4 d.	»
Tarragona. . . . .	1/2	»
Teruel. . . . .	»	»
Toledo. . . . .	1/2	»
Valencia. . . . .	par d.	»
Valladolid. . . . .	1/2	»
Vitoria. . . . .	par.	»
Zamora. . . . .	5/8 p.	»
Zaragoza. . . . .	par d.	»

**BOLSA DE PARIS.**

Diciembre 3 de 1861.

Fondos franceses.

5 por 100. . . . . 69

**QUINTA SECCION.**

4 1/2 por 100. . . . .	95,10
Españoles:	
5 por 100 exterior. . . . .	51
Idem diferida. . . . .	42
Consolidados. . . . .	90 7/8 á 91.

**REAL OBSERVATORIO DE MADRID.**

**OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 3 DE DICIEMBRE DE 1861.**

HORAS.	Barómetro reducido á 0º y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m. . . . .	710,05	2º 7	5º 4	N. N. O.	Alc. celaje.
9 m. . . . .	710,12	6º 1	7º 6	N. N. O.	Celajes.
12 m. . . . .	709,69	7º 2	9º 0	N. N. O.	Idem.
3 p. . . . .	708,60	7º 2	9º 0	N. N. O.	Idem.
6 p. . . . .	708,70	4º 6	5º 7	N. N. O.	Despejado.
9 p. . . . .	708,72	3º 8	4º 7	N. N. O.	Idem.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**LA POBRECITA.**

**Sociedad especial minera.**

Por acuerdo de la Junta directiva de esta Sociedad, fundado en la ley vigente de Sociedades mineras y Reglamento, se requiere por segunda vez á fin de que hagan los pagos de dividendos y anuncios á don Manuel Blasco en la calle de Toledo, número 93, principal, á los sujetos siguientes: Don José Albuin y Torres, por los dividendos 20 al 28 de la accion núm. 29, debe satisfacer 180 reales. Duña Pilar Murga, por id. id. de la accion y media núms. 44 y 75, id. id. 240 rs. Don Felipe de Andrés, por id. id. de la id. núm. 32, id. id. 160 rs. Cuyos requerimientos se les comunican por oficio de igual fecha. Madrid 2 de diciembre de 1861.—El Secretario, Blas Lázaro.—996.

**LA VERDAD DE CAPILLA.**

**Sociedad especial minera.**

La Junta directiva de esta Sociedad á previos los requerimientos que previene el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, ha resuelto la caducidad de las acciones que á continuacion se espresan, por hallarse en descubierta los Sres. que las poseian, y que tambien se mencionan, de var. os dividendos pasivos, declarándolas por lo tanto amortizadas y fuera de circulacion, perdiendo sus poseedores los desembolsos que tenian hechos por cuenta de las mismas y todo derecho ulterior.

**Acciones que se amortizan.**

Dos acciones núms. 63 y 66, pertenecientes á don Rafael Santiago Perminon. Una accion núm. 64, perteneciente á don Antonio Puebla. Media accion núm. 50, perteneciente á doña Amalia Fernandez Vidal. Madrid 5 de diciembre de 1861.—El Presidente, Domingo Calderon y Aguilera. 996.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19. MADRID—1861.